

da o dificultad ocurriese a las dichas partes, o alguna dellas, en et cerca las sobredichas cosas, contenidas en la presente capitulacion, o concordia, que el tal dubdo y dificultad, el dicho Senyor Comissario, pueda declarar y determinar, y las dichas partes, ayan de estar a la dicha determinacion y declaracion suya, pro vt de predictis latius et seriusius constat et apparet, constabit et apparebit vobis dicto, Domino Locumtenenti, per instrumentum publicum, super premissis confectum, ad quod, et in eodem contēta dicti Procuratores, se referunt, et volūt hic illud et omnia et singula in eodem contenta, hic inseri et haberi loco, et pro parte horum suorum presentium propositionum, si et in quatum, &c. et non alias, &c.

Huesca, 25 Julio 1912.

RICARDO DEL ARCO,  
Correspondiente.

---

## VI

### LOS ESTATUTOS DEL CONCEJO DE HUESCA

Los estatutos formados por el Concejo de Huesca («Concello de los Caualleros, & Infançones, Veçinos, e habitadores de la Ciudad de Huesca») en los años de 1445, 1471 y 1513, aparecen insertos en un rarísimo opúsculo, titulado: COPIA / DE FIRMA POR / LA CIVIDAD DE / Huesca obtenida, en virtud de los / Estatutos, y algunas Ordinacio- / nes della, contra Caualleros, / Hidalgos, y otras quales- / quiere personas. / *Impressa en HVESCA*, por *Pedro Bluson / Impressor de la Vniuersidad. / Año 1624.* (79 págs. en 4.º, 150 × 104); y nuestro correspondiente D. Ricardo del Arco propone á la Academia que se publiquen en el BOLETÍN, precedidos de breves líneas á manera de introducción.

El Académico que suscribe considera justa y acertada la pretensión de D. Ricardo del Arco, pues se trata de documentos interesantísimos, tanto por su forma, romance aragonés de los si-

glos xv y xvi, como por su fondo, en el cual se destaca fuertemente acentuada la autonomía municipal de la ciudad de Huesca, con toda claridad determinada en la potestad que bien podemos llamar legislativa («& toto el dito concello por si en nombre e voz de todos los Oficiales, e hombres de la dita Ciudad, absentes presentes, e venideros todos concordés, e ninguno no discrepant establieron, estatueron, & ordenaron...») (1); esto aparte de las numerosas disposiciones penales y de procedimiento judicial, características del Derecho aragonés de aquellos tiempos, que integran su valioso contenido, ofreciendo además un ejemplo notabilísimo, aunque algún tanto frecuente en Aragón, de leyes temporales. «Item stat(u)y mos, e ordenamos, que los presentes estatutos e ordinaciones duren por tiempo de diez años, contaderos del día que serán firmados en (el texto por errata «firmadosen») adelant, et de allí abant tanto quanto el Concello e Consello de la dita Ciudad placera, e bien visto sera y no mas» (2).

Verdad es que los Estatutos de 1445 han sido fragmentariamente publicados por D. Gabriel Llabres, en el tomo I y único de la *Revista de Huesca*; pero esto mismo, aparte de las variantes de los textos, exige una nueva edición más perfecta y completa. Realicémosla, aceptando la proposición de nuestro ilustrado correspondiente en Huesca.

Madrid, 20 de Enero de 1914.

RAFAEL DE UREÑA.

---

(1) Estatutos de 1471. COPIA, etc., pág. 22.

(2) Estatutos de 1445. COPIA, etc., pág. 17.